Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Rescisión por Lesión Enorme - Digital
No.110013110023-2019-00751-00

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "FALTA DE COMPETENCIA" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA"; formuladas por las apoderadas de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, las apoderadas de la parte demandada propusieron las excepciones previas mencionadas, las cuales sustentaron:

"FALTA DE COMPETENCIA", se sustenta en que, en el juzgado de familia de Funza Cundinamarca, se tramitó proceso de sucesión intestada del causante JOSE LUIS GARCIA MARIÑO, el cual tuvo sentencia el día 10 de diciembre de 2018 y que se encuentra en trámite el registro de la partición y sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 156-126099.

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", de la cual refirió, que la numeración de los hechos de la reforma de la demanda no es consecutiva ya que el hecho 3 se repite dos veces y el hecho 4 se repite tres veces, generando confusión en la estructura de la demanda.

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado en debida forma, traslado que fue oportunamente descorrido por la parte demandante, quien en su escrito solicita sean desestimadas las mismas y corrigiendo los yerros de la numeración de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción o Competencia

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 23 del C.G.P., que a la letra reza: "*Art. 23.- Fuero de atracción.*

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes…"**.**

Así las cosas, de la revisión de la norma en comento, se tiene que el artículo 23 respecto del fuero de atracción se aplica cuando la sucesión se esté tramitando, y de lo referido por las apoderadas son claras en indicar que el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado de Funza Cundinamarca, culminó con sentencia del día 10 de diciembre de 2018, razón por la cual no aplica el fuero de atracción que se pretende, pues se aclara que una cosa es el trámite del proceso como tal y otra muy distinta el registro que ante la oficina de registro correspondiente deba hacerse al trabajo de partición y sentencia aprobatoria de los bienes incluidos en la sucesión, razón por la cual esta excepción previa esta llamada al fracaso.

2. Requisitos formales de la de la demanda.

Se ha de decir, en principio, que son las reglas dispositivas que se aplican en el sistema procesal en la iniciación de una acción y están dirigidos a hacer efectivo el derecho de contradicción e igualdad de las partes, acorde con el debido proceso, pues si bien todos los ciudadanos están facultados para acudir a la administración de justicia, no lo es a su arbitrio, sino subordinados a sus presupuestos legales y constitucionales; la doctrina ha señalado que *"(…)… así como el nacimiento con vida señala el momento trascendental en que se adquiere la calidad de personal natural, también al demanda implica la iniciación de la acción procesal (no la del proceso)[1]"* de ahí su trascendencia y por lo cual el legislador ha determinado un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, en ausencia de los cuales el juez deberá inadmitir la demanda e inclusive, rechazarla, si oportunamente no se subsanan, estos se encuentran contemplados en los Arts. 82 y 83 del C. G. del P. y es por esto, que en busca de sanear cualquier defecto que en su contenido pueda tener el líbelo, se consagra la oportunidad al demandado, de formular la excepción previa de falta de requisitos formales; para el caso en estudio, conforme a las normas citadas, en forma alguna se puede predicar que se adolece de alguna y, en consecuencia de ello fue que se admitió la reforma de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado demandante, en el escrito que descorre el traslado a dicha excepción, subsano dicha falencia.

En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

---

[1] [1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Bogotá 2017, Dupre Editores, parte general, pág. 496.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de Falta de competencia e Inepta demanda, formuladas por las apoderadas de la parte demandada, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

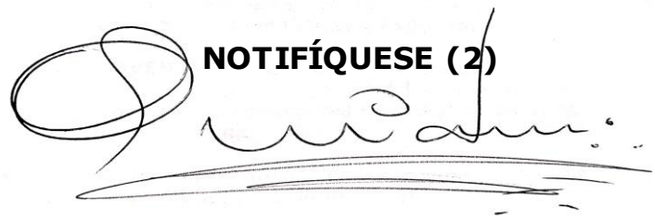

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
HOY: 13 de abril de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria